



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1566/2025 Y  
ACUMULADOS

PROMOVENTES: DATO PROTEGIDO.  
ARTÍCULO 116 LGRAIP<sup>1</sup> Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL SENADO<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>4</sup>

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>5</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la Convocatoria para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria impugnada**<sup>6</sup>. El cinco de marzo, la JUCOPO emitió la convocatoria referida, para elegir magistraturas que integren diversos Tribunales Electorales Locales; la cual fue publicada en la Gaceta del Senado al día siguiente.

En dicho instrumento se contemplan los requisitos a cubrir para ocupar dicho cargo, previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, dentro de los cuales destacan los relativos a contar con al menos treinta y cinco años

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> En adelante *partes actoras*.

<sup>3</sup> De forma sucesiva JUCOPO o *responsable*.

<sup>4</sup> Secretariado: Alfonso González Godoy y Francisco Alejandro Crocker Pérez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Consultable en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo\\_JCP\\_Convocatoria\\_Magistrados\\_VF-050325.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf)

<sup>7</sup> De manera sucesiva LGIPE.

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

cumplidos el día de la designación y contar con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años.

**2. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, mediante demandas de siete y once de marzo, las partes actoras contravirtieron los requisitos precisados al estimar que son mayores a los exigidos para el resto de los cargos jurisdiccionales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, desde la reforma al Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, la Magistrada presidenta turnó los asuntos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir los requisitos exigidos en la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la JUCOPO<sup>10</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la

---

<sup>8</sup> Sucesivamente *CPEUM*.

<sup>9</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.



## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales<sup>11</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** En los asuntos que se resuelven, se actualiza la conexidad, porque existe identidad en: **a)** la autoridad responsable, o sea, la JUCOPO; y **b)** el acto impugnado, esto es, los requisitos de la convocatoria para ocupar cargos de magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral, motivo por el que, para facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Por tanto, lo procedente es que los juicios SUP-JDC-1571/2025 y SUP-JDC-1620/2025 se acumulen al diverso SUP-JDC-1566/2025, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación son procedentes porque satisfacen los requisitos respectivos<sup>12</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Oportunidad.** La promoción de los juicios es oportuna porque se controvierten diversos requisitos previstos en la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales, la cual fue publicada en la Gaceta del Senado el seis de marzo de la presente

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>12</sup> Contenidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de, la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

anualidad<sup>13</sup>; los escritos iniciales fueron oportunos considerando lo siguiente:

- En el caso, de las demandas identificadas con las claves SUP-JDC-1566/2025 y SUP-JDC-1571/2025, estas fueron presentadas el día siete de marzo, por lo que ello, resulta evidente que ocurrió dentro del plazo general de cuatro días para impugnar.
- Ahora bien, en el caso de la demanda identificada con la clave SUP-JDC-1620/2025 esta fue presentada a través del sistema del juicio en línea el día once de marzo.

En ese sentido, se considera que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, la interposición del juicio de la ciudadanía también fue oportuna porque esto ocurrió dentro del plazo de inscripción de las personas aspirantes que está comprendido entre el once y trece de marzo, según lo regulado en la base SEGUNDA<sup>14</sup> de la citada convocatoria.

**3.2. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien las promueve; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que las partes actoras son personas ciudadanas

---

<sup>13</sup> Ello se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Al respecto, la Gaceta del Senado, del día seis de marzo de dos mil veinticinco, puede ser consultada en: [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/2025\\_03\\_06/3576](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2025_03_06/3576)

<sup>14</sup> **SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de las personas interesadas en participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en [www.senago.gob.mx](http://www.senago.gob.mx), a partir de las 8 horas **del día 11 de marzo de 2025 y hasta** las 17:00 horas **del día trece de marzo** del presente (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.



## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

quienes comparecen por su propio derecho y al efecto manifiestan que la convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos, al impedirles participar por una magistratura electoral local, en atención a los requisitos exigidos para el registro como aspirantes.

En la especie, se estima que también se satisface el requisito de contar con interés jurídico, pues de conformidad con lo previsto en la fracción IV, inciso b), de los considerandos de la convocatoria, en correlación con la base TERCERA, del mismo instrumento, la partes actoras deben presentar el acta de nacimiento y título profesional, como elementos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la edad mínima de treinta y cinco años para poder desempeñar el cargo como magistrado electoral local y diez años en la expedición de documento académico, respectivamente, cuestión que implica la aceptación de las exigencias previstas para desempeñar el cargo<sup>15</sup>.

De esta forma, la exigencia relativa a presentar la documentación tendente a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos, supone la aceptación tácita de las condiciones dispuestas en la convocatoria; de modo que dicha cuestión implica que, previo a que esta autoridad jurisdiccional califique la viabilidad y procedencia del registro en el procedimiento, las personas aspirantes se deban sujetar forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria ello a pesar de estar en desacuerdo con el requerimiento de la edad mínima y antigüedad en la expedición del título profesional para desempeñar el cargo como magistraturas electorales locales, cuestión que se traduciría en el acreditamiento de un requisito que tendría impacto directo en la

<sup>15</sup> Este razonamiento es similar al empleado para el análisis de la procedencia de los asuntos en contra de las convocatorias para la elección de las personas que ocuparían las consejerías electorales, según lo razonado en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-834/2021; SUP-JDC-92/2021; y SUP-JDC-134/2020 y acumulados, entre otros.

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

procedencia de sus registros.

**3.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### CUARTA. Estudio del fondo

**4.1. Pretensión y síntesis de agravios.** Las partes actoras solicitan que esta Sala Superior modifique la convocatoria pública para la designación de magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, argumentando que los requisitos establecidos, específicamente la edad mínima de treinta y cinco años y una antigüedad de diez años en la expedición del título, son desproporcionados. A su juicio, dichas exigencias no se aplican a otros cargos jurisdiccionales a raíz de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, plantean la inaplicación general del referido requisito, contenido tanto en la convocatoria como en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE al considerar que esta disposición no se encuentra en armonía con el marco constitucional vigente, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 95, 97 y 99 de la CPEUM, que regulan el acceso a distintos cargos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

De este modo, como la controversia se centra en determinar si resulta constitucional el requisito de la edad mínima para desempeñar una magistratura electoral local y antigüedad en la expedición del título, los planteamientos se analizarán de manera



conjunta, sin que ello pueda depararles perjuicio a las partes actoras, dado que lo importante es que sus motivos de disenso sean examinados<sup>16</sup>.

## 4.2. Estudio de los agravios

### a) Marco jurídico.

#### - Designación de magistraturas electorales.

De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, así como con la LGIPE, las Constituciones y leyes locales en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver controversias electorales actúen con autonomía funcional e independencia en sus decisiones.

En este sentido, se establece que los tribunales electorales locales deben estar integrados por un número impar de magistraturas, cuyo nombramiento corresponde al Senado de la República, mediante el voto de al menos dos terceras partes de los senadores presentes, previa convocatoria pública, conforme a lo dispuesto por la ley.

Respecto al procedimiento de designación, el artículo 108 de la LGIPE señala que el Senado, a propuesta de la JUCOPO, emitirá la convocatoria pública en la que se definirán los plazos y el procedimiento aplicables para la selección de magistraturas en los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En cuanto a los requisitos para participar, el artículo 115 de la LEGIPE, establece, entre otros, que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional

<sup>16</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

En el caso, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran conforme los parámetros antes indicados.

**b) Caso concreto.** En el caso, como ya se dijo, las partes promoventes cuestionan la constitucionalidad de los requisitos previstos por el legislador ordinario en el artículo 115 de la LGIPE, que exigen determinada edad y antigüedad del título para poder aspirar a la obtención de una magistratura de cualquier tribunal electoral local, como también se dijo que la regulación de tales requisitos corre a cargo del legislador ordinario, por mandato del Constituyente permanente.

En ese sentido, existe una delegación para que, en el caso concreto de las magistraturas electorales de los tribunales locales, el legislador imponga y defina los requisitos respectivos, los cuales, en principio, gozan de una presunción de constitucionalidad, a la vez que, para ello, puede recurrir al uso de categorías sospechosas, siempre que se encuentren justificadas.

Ello, además de ser congruente con el criterio de la SCJN e incluso con la propia CPEUM, es armónico con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte

---

<sup>17</sup> Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**



de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, en sentido formal y material<sup>18</sup>, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad.

Ahora bien, como se precisó, los promoventes se inconforman del artículo 115, párrafo 1, incisos b), y solo uno de ellos en relación con el consignado en el inciso y c) de la misma disposición contenida en la LGIPE, reproducido en la Convocatoria cuestionada, al estimar que los requisitos contenidos resultan inconstitucionales e inconvenientes para quienes aspiren a las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales y porque, desde su perspectiva, contravienen el nuevo diseño constitucional de designación de personas juzgadoras y la finalidad del Poder Constituyente de ya no exigir edad para ocupar un cargo público, lo que vulnera el artículo 35, fracción VI, de la CPEUM.

Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que los requisitos para poder acceder a un cargo dentro de cualquiera de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, específicamente los controvertidos, en la medida que constituyen una categoría sospechosa, se encuentra previsto en una ley —*formal y materialmente*—, lo cual respeta el principio de reserva contenido en la CPEUM.

Ahora bien, por lo que hace al control de regularidad constitucional de las normas por los órganos competentes, como lo es esta Sala Superior, el uso de dichas categorías impone la obligación de

---

<sup>18</sup> La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión *leyes* usada en ese precepto convencional, no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —*con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad*—, sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

someter a escrutinio estricto dicha medida legislativa<sup>19</sup>.

Para llevar a cabo el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido diversos métodos para desplegar dicho instrumento de análisis constitucional, así como el orden en que deben ser utilizados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley<sup>20</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, pues lo que se reclama son requisitos de una temporalidad determinada, los cuales no admiten otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.

Como se anticipó, la Sala Superior ha utilizado como herramienta el *test de proporcionalidad*, por lo que, para que la restricción al principio de igualdad y al derecho fundamental de que se trate, mediante una medida considerada como categoría sospechosa, debe superar los siguientes parámetros, a fin de:

- a) Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente;
- b) Ser idónea;
- c) Ser necesaria; y
- d) Ser proporcional en sentido estricto.

---

<sup>19</sup> Según la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO".

<sup>20</sup> Véase la tesis de clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", así como la diversa de clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". También, la tesis de clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) y rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".



Por lo que, en caso de no cumplir tales requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, la medida sería inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, así como al principio de igualdad, por constituir una categoría sospechosa irracional o desproporcionada.

*Test de proporcionalidad.* A juicio de la Sala Superior, las normas cuya inaplicación se solicita, satisfacen los parámetros de proporcionalidad, como se verá enseguida.

Los requisitos cumplen con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa sea, además de constitucionalmente admisible, constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.

De esa forma, las reglas en análisis tienen un objetivo relevante, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para llevar a cabo las labores propias del encargo, como son la calificación de las elecciones en las entidades federativas, incluidas las de quienes integren los poderes judiciales de las propias entidades, pues se trata de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en ese ámbito geográfico-político, por lo que todo lo concerniente a la renovación de los poderes públicos de los distintos órganos de gobierno, será sometido a su jurisdicción en función de lo que establecen los artículos 41, 17 y 116, fracción IV de la CPEUM.

Así, la finalidad de la norma en estudio es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos por las razones anteladas.

De esa manera, la trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano de acuerdo, incluso, con los nuevos paradigmas constitucionales, a partir de los cuales, los órganos pertenecientes a los poderes judiciales de las entidades federativas también serán renovados por el voto popular.

En este sentido, si bien la CPEUM establece requisitos diferenciados para los diversos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, como la exigencia de calificaciones específicas para acceder a una vacante, ello no implica un trato diferenciado injustificado ni la aplicación desigual de una categoría sospechosa.

Estas diferencias responden a la naturaleza y función propias de cada ámbito jurisdiccional, lo que justifica la existencia de criterios de acceso distintos y adaptados a las particularidades de cada puesto; además la propia CPEUM confiere al legislador ordinario la facultad expresa de definir los requisitos para la integración de las magistraturas electorales locales, sin establecer una vinculación obligatoria con los criterios aplicables al Poder Judicial de la Federación ni imponer restricciones adicionales que limiten su margen de configuración legislativa, con lo que se reconoce la necesidad de que el diseño de los órganos electorales se adecue a las particularidades del sistema democrático y electoral, garantizando su autonomía y funcionalidad en el marco de los principios constitucionales.

Por ello, no es válido comparar órganos con naturaleza, jurisdicción y requisitos distintos, pues cada uno obedece a criterios de especialización y responsabilidad acordes con su función dentro del



sistema judicial. En este caso, las magistraturas electorales locales tienen un ámbito de competencia propio, distinto al de otros tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo que justifica la previsión de requisitos específicos para su acceso.

Ahora bien, por cuanto ve a la **idoneidad de la medida**, se atiende a que ésta debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales respectivos.

Sobre esto, existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca con su previsión, que es lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia.

Así, la edad y la antigüedad en el título profesional son parámetros objetivos y razonables, porque tales características las poseen personas de determinada edad y experiencia, con base en el contexto social que se requiera para cada tipo de cargo en particular, entre otros parámetros como puede ser el contexto social<sup>21</sup>.

Por otra parte, los requisitos previstos en la norma cuestionada abonan a la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales electorales locales al presuponer un mayor conocimiento y experiencia por parte de quienes aspiran a ocupar alguna magistratura, al requerirse una mayor especificidad de la función electoral, máxime que son el primer frente jurisdiccional, al que corresponde conocer de manera directa de todas las controversias suscitadas en la materia, dentro de su ámbito territorial de ejercicio del cargo, lo que de suyo exige requisitos específicos aplicables a dichas tareas, en la medida que, por regla general, son los encargados de analizar, en un primer momento, sobre la definición

---

<sup>21</sup> Resulta orientador lo resuelto en los juicios SUP-JDC-834/2021 y SUP-JDC-382/2024, entre otros.

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

de la litis del caso que podría continuar en instancias de revisión extraordinarias, a través de los mecanismos de control previstos en la Ley de Medios.

Asimismo, en el presente asunto se cumple la **necesidad de la medida**, para conseguir la finalidad constitucional.

*Ambos requisitos —tanto la edad mínima como la antigüedad del título profesional de Derecho— no representan aspectos restrictivos, puesto que, conforme con lo ya señalado en los pasos anteriores, debe considerarse el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia.*

En este sentido, tales parámetros presumen que las magistraturas electorales locales cuenten con dichas características, las cuales son acordes con sus funciones en las entidades federativas.

Al respecto, es posible advertir que son exigencias que con un grado razonable se cumplen con la experiencia adquirida con el ejercicio profesional desempeñado durante el transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas, en un contexto de normalidad, están en aptitud de satisfacerlos en cierto punto de sus vidas.

Efectivamente, las limitaciones establecidas no son excesivas ni insuperables, pues no impiden de manera absoluta el acceso al cargo. En su lugar, establecen un marco de preparación profesional y experiencia, que cualquier persona puede cumplir con el tiempo y el desarrollo de su ejercicio jurídico.

Además, en uso de su libertad de configuración, el legislador previó de manera razonable los requisitos apuntados, generando una limitante viable para acceder al ejercicio de este tipo de cargos en las entidades federativas.



Finalmente, respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto; dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Esto es, en esta fase debe llevarse a cabo una ponderación entre los beneficios que se esperan de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De forma que, las exigencias impugnadas solo serán constitucionales si el nivel de consolidación del fin constitucional que persigue el legislador, es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Por ello, es claro que la intervención sobre un derecho, que prohíba totalmente la ejecución de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular el ejercicio de ese derecho, en ciertas condiciones.

De ahí que deba destacarse, desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, que solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental, si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio<sup>22</sup>.

En el caso, se observa que las medidas en estudio implican una intervención razonable, en comparación con el beneficio que

<sup>22</sup> Véase la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

representa la consecución del fin que persigue.

En efecto, las restricciones en análisis implican que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables, sino hasta necesarias para desempeñar el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo expuesto hasta este punto.

De esta forma, el beneficio que se obtiene es la conformación de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los poderes públicos de las entidades federativas.

Por lo tanto, como se adelantó, las reglas previstas en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, así como en la Convocatoria, resultan ser constitucionales, al establecer elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

Con base en lo expuesto, fue correcto que la JUCOPO aplicara el artículo impugnado, sin que pueda declararse su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, como lo pretenden las partes promoventes.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior validar los referidos requisitos: **a)** Edad mínima para desempeñar el cargo: SUP-JDC-382/2024 y SUP-JDC-834/2021; y **b)** Antigüedad del título: SUP-JE-913/2023; SUP-JDC-1280/2021, SUP-JDC-10128/2020, SUP-JDC-



## SUP-JDC-1566/2025 Y ACUMULADOS

1229/2019; ello con independencia de que en el análisis de algunos de los precedentes se hayan emitido las consideraciones para otros cargos electorales, pues lo relevante es que, esencialmente se trata de razones jurídicas acordes a las invocadas en el presente asunto, que al igual que en aquellos, dan sustento a las conclusiones a las que se arribó en todos ellos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la materia controvertida, toda vez que, contrariamente a lo señalado por las partes actoras, el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE resulta ser constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la convocatoria impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.